



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 112.

Viernes 18 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, que ha ejercido igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones, Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 11 de Febrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver.

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el dia 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde se han de establecer Escuelas con arreglo tambien á programas que cuidará esa Direccion de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reúnan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificados aptos para sobrestantes con arreglo al art. 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica, conforme á lo dispuesto en el art. 20, á los puntos á que por esa Direccion se les destine.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías: una que comprenda los candidatos que se consideran aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reúnen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento, y la otra los que no se hallen con la aptitud ó instruccion suficiente para su ingreso en ellas; los primeros podrán ser admitidos sin otro requisito en las que elijan entre las cinco que han de establecerse, no pudiendo verificarlo los segundos sin nuevo exámen de entrada en el curso siguiente.

Y quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga, en Madrid, de tres Profesores de la Escuela de Ingenieros ó de la de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administracion confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856; así como el que los interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desem-

peñar funciones análogas á los interventores, podrian, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atencion, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energia y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organizacion de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Seccion en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaria con elementos que cada dia le son más indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaria en lo más mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrian más expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una Seccion de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Estas secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas.

Art. 3.º En los puntos donde no haya Seccion de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las secciones é interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Seccion.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atencion de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposicion, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben

imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que los exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias.

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen Gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir

las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe el castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz; de los cuales resulta: que en 15 de Abril último interpuso ante el referido Juez un interdicto D. Pascual Carcelen contra Pedro José Gonzalez en queja de que le habia despojado de cierto terreno en el sitio que llaman del Atascadero, aldea de Puenteceillas, jurisdiccion de Peñascosa, y pidiendo que se le reintegrara en la posesion, sin audiencia del despojante:

Que mientras se sustanciaba por el Juez, con arreglo á lo solicitado, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Ayuntamiento de Peñascosa acudió al Gobernador de la provincia con una instancia documentada, exponiendo que el terreno de que se trata habia sido dado por un canon anual, en virtud de acuerdo de la Municipalidad, contra el que no procedia el interdicto, á Pedro José Gonzalez, despues de haberse practicado en 1855 un deslinde que obraba en el Gobierno de provincia de este y otros terrenos de los propios de Peñascosa y de D. Pascual Carcelen, que se hallaban confundidos; en cuyo deslinde, que no se respetaba por Carcelen en cuanto hacia uso de ciertos pinares, quedó el terreno del Atascadero fuera de los que se declararon de la propiedad del mismo Carcelen, con avenencia de las partes, por más que se diga lo contrario en una nota, no firmada por estas, que segun ha llegado á entender el Ayuntamiento se agregó, sin anuencia ni noticia suya, á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, enterado de todo y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el auto restitutorio dado en el interdicto habia causado ya ejecutoria, y de que de todos modos carecia de fuerza el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que resultaba de la informacion recibida en el interdicto y de algun documento del expediente gubernativo de deslinde que presentó Carcelen al sustanciar el artículo de competencia,

Y por último, que el Gobernador, conforme tambien con la segunda consulta del Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo décimo de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes: Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se ha declarado en casos análogos, los autos que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden producir la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que al dictar el Ayuntamiento de Peñascosa el acuerdo que ha sido contrariado por el interdicto, ha hecho uso de atribuciones que le corresponden conforme á los artículos ademas citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes del comun, propias del Alcalde, no puede ménos de estar la de velar por su integridad en el presente caso, con arreglo al deslinde gubernativo que recientemente se habia practicado, y el Ayuntamiento ha obrado dentro de la ley al disponer el cultivo del terreno que se cuestiona, teniendo una presuncion fundada de que le pertenece conforme á aquel deslinde.

3.º Que en su consecuencia y en virtud de la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1859, es manifiesta la improcedencia del interdicto mediando el referido acuerdo municipal; tanto más, cuando de este ha podido alzarse Carcelen, si le creia injusto, ante la Autoridad administrativa, que tiene todos los documentos necesarios para su exámen y resolucion acertada, sin acudir á la Autoridad judicial y ménos por la via sumarísima, insuficiente para resolver con exacto conocimiento la cuestion que en el fondo del negocio se agita:

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Sanidad.—Negociado 4.º

El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el órden que deba guardarse para ejercer la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

«La seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si á pesar de lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1849,

que la atribuye al vocal más antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el caracter de permanencia que acompaña á los vocales natos pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaria marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriria tal vez que obtuviese la presidencia el más moderno sobre el vocal más antiguo y de más servicios, cuya experiencia es siempre una garantia de acierto; la Seccion entiende que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.

2.º En defecto de Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al vocal más antiguo, sin distincion de natos ó electivos.

3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el dia en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.

4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si hubiere duda, y en fin, por el órden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion el mismo dia.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los puertos de la Peninsula la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen presentándose con patente limpia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de una comunicacion del Ministerio de Estado, participando que los Representantes de Rusia, Prusia y Suecia en esta córte, y los de S. M. en aquellos países, le han manifestado la conveniencia de que se autorice á los Agentes consulares españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar las patentes en idioma frances, atendiendo á la dificultad de hallar quiénes posean el castellano, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á esta pretension, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de las Juntas marítimas de Sanidad, y á fin de que dé á esta resolucion la conveniente publicidad para conocimiento del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. manifestando la conveniencia de modificar la clasificación de las resinas de que tratan las partidas 82, 205, 967, 968 y 1.115 del arancel, como asimismo evitar las dudas y repetidas reclamaciones á que dan lugar los términos en que aquellas están redactadas, y poner en consonancia los derechos que deban satisfacer, se ha dignado mandar S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, que se supriman las referidas cinco partidas, y que se redacten dos de la manera siguiente: «Pez griega; la comun, blanca, negra ó rubia y la resina de pino, quintal, 6,50 rs. en bandera nacional y 14,50 rs. en extranjera ó por tierra.» «Alquitran y brea, mineral ó vegetal, quintal 2,55 rs. en bandera nacional y 10,55 en extranjera ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo hecho constar D. Narciso Sicars Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona, la imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

La Reina (Q. D. G.), por Reales decretos de 17 y 22 de Julio próximo pasado, se ha dignado nombrar á D. Liberato Fernandez Garcia, Dean de la catedral de Plasencia, para la Iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Feamin Sanchez Artesero, y

á D. Mateo Jaume, Canónigo magistral de Mallorca, para la Iglesia y Obispado de Menorca, vacante por translacion de D. Tomás de Roda á la Silla Episcopal de Jaen.

Igualmente por Reales decretos de 28 de Agosto próximo pasado, ha tenido bien S. M. nombrar á D. Anastasio Rodrigo Justo, Auditor de número del Tribunal de la Rota de la Nunciatura y Canónigo de Burgos, para la Iglesia y Obispado de Salamanca, vacante por promoción de D. Fernando de la Puente á la Silla Arzobispal de Burgos.

á D. José de los Ríos, Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, la diócesis de Toledo, para la Iglesia y Obispado de Lugo, vacante por fallecimiento de D. Santiago Rodriguez Gil, y á Don Rodrigo Echevarria, Abad que ha sido del Monasterio de Silos, para la Iglesia y Obispado de Segovia, vacante por fallecimiento de Don Francisco de la Puente.

Y habiendo todos aceptado sus res-

pectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Bayona participa á este Ministerio que el día 1.º del corriente falleció en aquella ciudad el súbdito español Don Agustín Arregui y Heredia, Abogado, natural de la Puebla de los Angeles

Lo que se anuncia á fin de que las personas que se crean con derecho á los bienes del finado, que se hallan depositados en el referido Consulado, acudan ante él á deducirlo debidamente justificado.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 12 de Agosto próximo pasado participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es el que debe esperarse en la estacion presente.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

RECTIFICACION.

Habiéndose dejado de expresar en las exclusiones del 5.º distrito electoral, insertas en el Suplemento al Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 14 del presente mes, el domicilio de las personas que en las mismas figuran, y con el objeto de que no haya dudas sobre este particular, he creído conveniente manifestar por medio de la presente rectificacion, que los ocho primeros sugetos, son vecinos del pueblo de Alcaráz y el último Gregorio Valenciano, del Ballestero. Albacete 15 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Circular núm. 216.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 79, correspondiente al año próximo pasado se halla inserta la Real orden de 31 de Mayo de dicho año, en que se marcan las atribuciones de los Albéitares-Herradores en el ejercicio de su profesion, y en el Boletín número 150 del citado año se previno á los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria que cuidasen muy particularmente del cumplimiento de dicha disposi-

cion y demas que rigen en la materia. Esto no obstante, ha llegado á mi conocimiento que muchos Albéitares-Herradores, faltando á su deber se extralimitan de sus facultades, dando lugar á repelidas quejas y reclamaciones; y resuelto como estoy á hacer cumplir exactamente las disposiciones de la Ley en este asunto, prevengo á los referidos Albéitares, que en lo sucesivo se abstengan de ejercer la Veterinaria en los casos que no sean de sus atribuciones, bajo apercibimiento de que, de lo contrario serán tratados con el rigor á que su desobediencia los hiciese acreedores.

Los Sres. Alcaldes y Subdelegados del ramo quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad, de procurar el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en esta circular y en las anteriormente citadas se previene, debiendo darme parte, sin pérdida de tiempo, de cualquier abuso que se cometiese, á fin de que por mi Autoridad pueda imponerse á los infractores la correccion y castigo convenientes. Albacete 16 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 217.

Constando de los registros existentes en este Gobierno de provincia que, casi todas las licencias de uso de armas permitidas que se expidieron en el año pasado, han caducado por haber transcurrido el año por que se concedieron, sin que sus dueños se hayan presentado á renovarlas, segun está prevenido en las Leyes de policia; he creído conveniente prevenir á aquellos antes de adoptar otra resolucion sobre el particular, que procedan dentro del término de 15 dias á rehabilitarlas, en la inteligencia que en caso contrario se les decomisará el arma ó armas que tuviesen en su poder, imponiéndoles ademas como infractores las penas que se marcan en las referidas leyes.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, vigilarán por el exacto cumplimiento de lo que se ordena en la presente circular y procederán contra los desobedientes del modo que haya lugar, segun las circunstancias, dando conocimiento á este Gobierno, para acordar lo que proceda. Albacete 14 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 218.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Francisco y Juan Solera, vecinos de Sisante, cuyas señas se expresan al margen; debiendo en su caso remitirlos con las seguridades convenientes al Juzgado de primera instancia de San Clemente que los reclama. Albacete 14 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Señas.

Francisco Solera, vecino de Sisante, de unos 50 años de edad, cano y calvo, de estatura regular, viste calzon corto, y debe tener unas cicatrices recientes en la cara, que con una navaja le hizo la robada.

Juan Solera, hijo de aquel, como de 25 años, con vigote y pantalon de mahon rayado, de estatura regular y color blanco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Algunos Ayuntamientos, asociados de vecinos contribuyentes, interpretando el genuino sentido de las disposiciones de los artículos 191, 192 y 193 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre último para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, prescinden, segun sus comunicaciones, del orden de preferencia establecido, y proponen para cubrir el importe del encabezamiento que ha de regir en el año próximo de 1858 el medio último, ó sea el repartimiento vecinal, como si fuese arbitraria la eleccion.

A fin de evitar los entorpecimientos y perjuicios que pudieran seguirse, lo mismo al Tesoro que á los particulares, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.º Concurriendo en el pueblo, circunstancias particulares que exijan la adopcion del repartimiento en todo ó en parte, con preferencia á los otros medios, cuyas circunstancias probadas se consignarán en el expediente que al efecto se instruya, en el acto que los Alcaldes reciban la presente, remitirán á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, por conducto del Sr. Gobernador, copia autorizada del acta de la sesion que con tal motivo hubieren celebrado, dando cuenta por el mismo correo á esta Administracion.

2.º No concurriendo aquellas circunstancias, propondrán el encabezamiento parcial á los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

3.º Por falta de aceptacion, que se evidenciará en el expediente, anunciarán el arriendo en subasta pública, de las especies mismas en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.

4.º Para optar y anunciar el arriendo con exclusiva para la venta al por menor de vino, aceite, y carnes en los pueblos de menos de 500 vecinos que no esten situados en carreteras generales y de las carnes frescas en los pueblos que no escedan de 1000 vecinos, es indispensable obtener previamente esta facultad, de la Excm. Diputacion provincial.

5.º En defecto de los medios enunciados, siguiendo el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor, se adoptará el de la administracion municipal, y en último caso el del repartimiento vecinal.

6.º Los Sres. Alcaldes dispondrán que se instruya un expediente, denominado de las gestiones practicas con objeto de acordar el medio, para cubrir el encabezamiento de consumos que ha de regir en el año próximo de 1858.

7.º En este expediente, se hará constar por diligencia todo lo ejecutado, cuyo expediente se unirá al de encabezamientos parciales, arriendos ó repartimiento, que en su día han de remitirse á esta Administracion, para que la misma, los repare ó apruebe, segun proceda.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes cuiden de la puntual observancia de las prevenciones que anteceden y disposiciones contenidas en la mencionada instruccion, particularmente en sus capítulos 20 y 21 en la inteligencia de que en su día, la Administracion exigirá de los mismos, de los repartidores é individuos del Ayuntamiento, mancomunadamente, el importe de los plazos vencidos y que por su omision no pudieron cubrirse con el de los arriendos ó cuotas individuales, segun su caso. Albacete 15 de Setiembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Estanquero, núm. 2.º, de Villarrobledo pueden las personas que lo soliciten y se encuentren adornados de los requisitos prevenidos por instrucción, presentar en esta Administración en el término de ocho días contados desde el que se publique este anuncio en el Boletín oficial, su correspondiente solicitud acompañando a la misma los documentos que acrediten los méritos y servicios así como también certificación del Alcalde que justifique su responsabilidad; debiendo advertir que para dicho nombramiento serán preferidas las personas que además de pagar al contado los efectos que se expenden reúnan algunos de los requisitos que prescribe la regla 2.ª de las disposiciones unidas a la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado inserta en la Gaceta y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 98, correspondiente al lunes 17 del expresado mes. Albacete 11 de Setiembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que hallándose vacante el estanco de Ayna por renuncia de la que lo desempeñaba pueden las personas que lo soliciten y se encuentren adornadas de los requisitos prevenidos por Instrucción presentar en esta Administración por el término de ocho días contados desde el que se publique este anuncio en el Boletín oficial, su correspondiente solicitud, acompañando a la misma los documentos que acrediten su mérito y servicios, así como también certificación del Alcalde que justifique su responsabilidad, debiendo advertir que para dicho nombramiento serán preferidas las personas que además de pagar al contado los efectos que se expenden reúnan algunos de los requisitos que prescribe la regla 2.ª de las disposiciones unidas a la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado inserta en la Gaceta y en el Boletín oficial de esta provincia número 98 correspondiente al lunes 17 del expresado mes. Albacete 11 de Setiembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta capital.

En atención a estarse ocupando esta Comisión en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo 1858, se invita a los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en su riqueza imponible a que presenten noticia de ellas en la Secretaría de la Comisión, sita en el local de la Administración de Hacienda pública, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, en los días que median desde el 18 hasta el treinta del corriente, los cuales se señalan como plazo improrogable. En inteligencia que, transcurrido aquel, no se admitirán relaciones, y se sugetarán los contribuyentes a las cuotas de contribución que se les impongan con arreglo a las utilidades figuradas en el año anterior. Albacete 15 de Setiembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GENIZATE.

D. Juan Antonio Vizcaino, Alcalde constitucional de la villa de Genizate.

Hago saber: A todos los Terratenientes del término municipal de la misma, que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en esta Secretaría las relaciones de los bienes que posean sugetos a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; en la inteligencia que de no hacerlo así, se formarán de oficio, bajo la responsabilidad que les impone la instrucción vigente, que así lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido, para dar principio a los trabajos estadísticos, que han de servir de base para el repartimiento del próximo año veniente. Y para que nadie alegue ignorancia, se manda publicar el presente en Genizate a 7 de Setiembre de 1857.—El P. del A., Juan Antonio Vizcaino.—P. A. del A., Joaquin Masip.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

EDICTO.

Hallándose vacante la Relatoría que Don Francisco Antonio Sanchez desempeñaba en la Sala 2.ª de esta Audiencia por haber sido trasladado a otra plaza de igual clase de la de Zaragoza; la Sala de Gobierno ha acordado se publique por medio del presente edicto y término de cuarenta días, a fin de que concurran dentro de dicho término los que quieran pretenderla, presentando en la Secretaría de mi cargo las oportunas solicitudes a que acompañarán sus títulos de Abogado. Albacete 14 de Setiembre de 1857.—Vicente Maria de Canta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y para hacer pago de cierta cantidad que a Josefa Chacon adeuda su hijo Antonio Garcia, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

- Una mula negra cerrada, tasada en trescientos reales. 500
Un macho rojo tambien cerrado, su valor quinientos reales. 500
Otro macho negro id., doscientos reales. 200
Un carro de varas con su vestido y los aparejos de las caballerías en ochocientos cuarenta reales. 840
Quince costales, cuarenta rs. 40

Quien quisiere hacer postura comparezca el día veinte y cuatro de los corrientes a las doce de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, en cuyo sitio y hora ha de celebrarse el remate de dichos bienes, que se tendrán de manifiesto. Albacete catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Don Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo a Manuel Ramos Escalona (a) Polonio, natural de la Isla de Cuba, y residente que ha sido en esta villa, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido a responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo, sobre desobediencia a la Autoridad y quebrantamiento de la pena de vigilancia que le fué impuesta en otra causa anterior por delito de vagancia; apercibido de que si no se presenta en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y se entenderán los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente. Hellin 12 de Setiembre de 1857.—Pablo Vignote y Blanco.—Por su mandado, José Baeza.

OTRO

Don Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por el término de nueve días a Francisco Fuentes, vecino de Licor, para que se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue: sobre hurto de dos mantas ó colchos de cama y dos mandiles de la propiedad de Angel Galiparo; apercibido que pasados tres términos de nueve días por que se le cita le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en dicha causa en auto del día de ayer, Dado en Hellin a trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Pablo Vignote y Blanco.—Por su mandado, Pio Sanchez Griñan

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán practicar cuantas diligencias su celo les sugiera, en averiguación de si en su respectiva jurisdicción se encuentra Andrés Pardo Gomez, vecino de Carcelen, y en el caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, donde se le sigue causa criminal por haber desarmado a los guardas de campo de dicho pueblo y otros excesos. Casas-Ibañez 8 de Setiembre de 1857.—Martin Valiente.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Albacete que con arreglo a la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y madados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Julio último.

Pueblos. Interesados. Rs. vn.

Viveros. D. Manuel Catalan. 428,520
Madrid 29 de Agosto de 1857.—V.º B.º—El Director general Presi-

dente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

OTRO

Los interesados que a continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 a 3 en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Numero de salida de las liquidaciones, Interesados. Lists names like D. Valentin Ballesteros, Josefa Fernandez, etc.

Madrid 15 de Setiembre de 1857. V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

PARTE NO OFICIAL.

Vapores de Hélice.

COMPANIA BOFILL MARTORELL Y COMPANIA.

Linea desde Marsella hasta Southampton tocando en Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Carril, Coruña, Santander, Southampton y el Harre. Se toma carga para Londres directamente añadiendo el porte Ferro-carriil desde Southampton hasta Londres.
Linea desde Marsella hasta Cádiz tocando en Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras y Cádiz.
ALMOGAVAR. Saldrá para Marsella y sus escalas del 15 al 15 del actual.
BERENGUER. Saldrá para Marsella y sus escalas del 25 al 25 del actual.
PELAYO. Saldrá para Cádiz y sus escalas del 18 al 20 del actual.
VIFREDO Saldrá para Marsella y sus escalas del 21 al 22 del actual.

IMPRESA DE LA UNION.